



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 0000181

Expediente N°	76001334002120160011400
Demandante	DIANA FERNANDA ESCAMILLA GALVIS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ibídem* se **ADMITE** la presente demanda y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1.- NOTIFICAR personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

1.1 Al representante de la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

1.2 Al representante de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

1.3 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

1.4 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

2.- CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

4.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

5.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado PEDRO NEL ROMERO CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 261.921 y tarjeta profesional No. 154.554 del CSJ en los términos del poder que les fuera conferido y que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

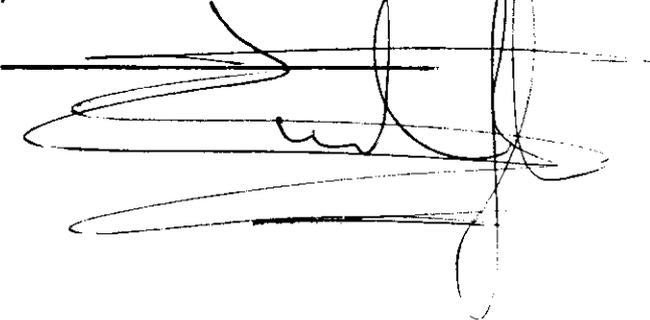
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 026

de 22 / 04 / 2016

Secretario, 

MC



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

A.I. No. 0

0390180

Asunto	Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No.	76001-33-40-021-2016-00191-00
Convocante:	LUCY ARAGON LLANOS
Convocado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

I. ASUNTO:

Se encuentra a despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia de conciliación celebrada el 9 de marzo de 2016¹, ante el Procurador 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Santiago de Cali, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 441958, celebrada entre la señora LUCY ARAGON LLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.225602 de Cali y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 9 de marzo de 2016, comparecieron los apoderados de la señora LUCY ARAGON LLANOS y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La actora es beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 4054 del 13 de octubre de 1955 al extinto Suboficial Técnico @ ALFREDO ARAGON MEJIA² y actualizada mediante resolución No.0426 del 16 de marzo de 1992 (fl. 26-28). Solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil inicialmente por derecho de petición el cual fue resuelto negativamente y con posterioridad presentó solicitud de conciliación prejudicial que le correspondió por reparto a la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitando el reajuste del IPC de los años 1997 a 2004, en la mesada pensional como beneficiaria del extinto ALFREDO ARAGON MEJIA.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 2 de marzo de 2016, el acuerdo es el siguiente:

"...El día 8 de marzo de 2016 en reunión ordinaria el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se sometió a consideración la audiencia de Conciliación de la extrajudicial dentro de la solicitud elevada por el LUCY ARAGON LLANOS lo cual consta en Acta número 17 de 2016, decidiendo conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros, PRIMERO: CAPITAL se reconoce en un 100%. SEGUNDO: INDEXACION será cancelada en un porcentaje el 75%, TERCERO: PAGO el pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago, CUARTO: INTERESES no habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. QUINTO: El pago de los anteriores valores esta sujeto a la prescripción cuatrienal SEXTO: Los valores correspondientes al presente acuerdo se encuentran señalados en la liquidación la cual se anexa a la presente certificación mediante memorando No. 2011-943 de del 9 de marzo de 2016, de la Subdirección de

¹ Folios 76-77 del exp.

² Folio 26 a 28 del exp.

Prestaciones Sociales de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en consecuencia el valor a conciliar es el de \$28.103.492 pesos M/Cte discriminadas en capital 100%: 25.797.593 pesos M/Cte y valor por indexación 75%: \$2.305.899 pesos M/Cte, la asignación de retiro mensual será reajustada por un valor \$415.387. Diferencia Cremil \$768.633, la presente liquidación se realiza del 22 de septiembre de 2010 hasta el 09 de marzo de 2016, reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 más, en siete (7) folios. Es todo. El procurador en este estado de la diligencia, concede el uso de la palabra al apoderado de la convocante, quien de conformidad con lo manifestado por la parte convocada, acepto la propuesta hecha anteriormente por cumplir con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para conciliar por la suma de \$28.103.492. Es todo...”

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: *acepto la propuesta hecha anteriormente por cumplir con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para conciliar por la suma de \$28.103.492”.*

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)³.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

³ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la cual fueron beneficiarias en un principio las LUCIA LLANOS DE ARAGON y LUCY ARAGON LLANOS, y posteriormente le fue acrecida a la señora LUCY ARAGON LLANOS, por fallecimiento de la otra beneficiaria, ajuste de conformidad con la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, que obran a folios 14 y 59 por parte de la señora LUCY ARAGON LLANOS y a folios 61-67 por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que acompaña:

Resolución No. 426 de 16 de marzo de 1992, "Por la cual se actualiza de beneficiarios del señor Suboficial Técnico Jefe ® de la Fuerza Aérea ALFREDO ARAGON MEJIA" (fls. 26-28).

Resolución No. 1810 de 3 de julio de 2001, "Por la cual se revoca la Resolución 122 del 22 de enero de 2001 emitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares" (fls.29-32).

Petición de reajuste de la sustitución elevada por la señora LUCY ARAGON LLANOS el 22 de septiembre de 2014 (fls. 19 a 21), conforme se señala en el acto impugnado.

Oficio Consecutivo No. 2014-77823 – CREMIL 100874 del 07 de Octubre de 2014, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de reajuste de la sustitución elevada por la señora LUCY ARAGON LLANOS (fls. 19-21).

Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil (fls.70-75).

Con las anteriores pruebas, se demuestra que el extinto Suboficial Técnico Jefe ® de la Fuerza Aérea ALFREDO ARAGON MEJIA se le reconoció asignación de retiro antes del año 2004, por lo que se acredita el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el anexo del proyecto de liquidación visto a folios 70-75, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro desde el año 1997 aplicando el reajuste del I.P.C. para los años en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado⁴, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 22/09/2010.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 9 de marzo de 2016, celebrada entre los apoderados de la señora LUCY ARAGON LLANOS, con C.C. No. 31.225.602 y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL., por valor de Veintiocho millones ciento tres mil cuatrocientos noventa y dos pesos mcte (\$28.103.492.00).

SEGUNDO: La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

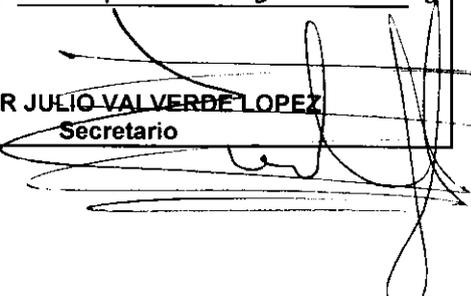
QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>026</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>22 / 04 / 2016</u> a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 0099179

Asunto Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No. 76001-33-40-021-2016-00148-00
Convocante: MIGUEL AUGUSTO SEPÚLVEDA POSADA
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

I. ASUNTO:

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada el 07 de marzo de 2016¹, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 062, celebrada entre el señor MIGUEL AUGUSTO SEPÚLVEDA POSADA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 07 de marzo de 2016, comparecieron los apoderados del señor MIGUEL AUGUSTO SEPÚLVEDA POSADA y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. Al señor MIGUEL AUGUSTO SEPÚLVEDA POSADA le fue reconocida su asignación de retiro mediante Resolución 3082 del 7 de octubre de 1985. El convocante mediante derecho de petición fechado 14 de octubre de 2015 y radicado el 17 de noviembre del mismo año, solicitó a la entidad convocada, la reliquidación y el reajuste de la asignación mensual de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor desde el año 1997 y siguientes.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 07 de marzo de 2016, el acuerdo es el siguiente: "...Capital se reconoce en un 100% y asciende a la suma de \$4.147.409, INDEXACIÓN, será cancelada en un porcentaje del 75% equivalente a \$188.075; para un total de \$4.335.484, menos descuentos de Ley por CASUR \$163.861 y Sanidad \$149.011 para un pago total de \$4.022612, el pago se realizará entre los 6 meses siguientes contados apartir de la solicitud de pago una vez sea aprobado por Juez Administrativo de reparto esta conciliación. Los intereses no habrá a lugar dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación judicial de esta conciliación; La fecha de inicio de pago es 17 de noviembre de 2011, y la final 07 de marzo de 2016, el incremento mensual de su asignación de retiro será por valor de \$78.037...."

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, quien expresó: "acepto la propuesta, de manera integral".

¹ Folios 42-47

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)².

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacios.

ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folio 1 por parte del señor MIGUEL AUGUSTO SEPÚLVEDA POSADA y a folio 25 por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que se acompaña:

- Copia de la petición dirigido a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio de la cual el señor MIGUEL AUGUSTO SEPÚLVEDA POSADA solicitó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC. (Folio 23)
- Oficio No. 22826/OAJ del 11 de diciembre de 2015 por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL dio respuesta a la petición del señor MIGUEL AUGUSTO SEPÚLVEDA POSADA, negando lo solicitado. (Folios 3-5)
- Copia de la Resolución No. 3082 del 7 de octubre de 1986, por medio de la cual le fue reconocida asignación mensual de retiro al Ag (r) MIGUEL AUGUSTO SEPÚLVEDA POSADA. (Folios 7-8)
- Acta de fecha 7 de marzo de 2016 de la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos entre el señor MIGUEL AUGUSTO SEPÚLVEDA POSADA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. (Folios 42-47)
- Proyecto de liquidación de los valores a conciliar efectuada por Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Folios 36-41).

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público³.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

³ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

Asunto Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No. 76001-33-40-021-2016-00148-00
Convocante: MIGUEL AUGUSTO SEPÚLVEDA POSADA
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En el presente caso aparece demostrado que al señor MIGUEL AUGUSTO SEPÚLVEDA POSADA se le reconoció asignación de retiro en calidad de agente de la Policía Nacional en el año 1986, por lo tanto, el reconocimiento del derecho se encuentra acreditado.

Debido a que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que este revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas:

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁴, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que como fecha de inicio de pago (Índice Inicial) se tomó el 17 de noviembre de 2011 lo cual resulta congruente con la fecha en que fue radicada la petición, esto es, el 17 de noviembre de 2015 (folio 22).

De esta manera concluye el despacho que en el sub – lite, las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **MIGUEL AUGUSTO SEPÚLVEDA POSADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.546.740 de Yumbo (V) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **MIGUEL AUGUSTO SEPÚLVEDA POSADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.546.740 de Yumbo (V), la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$4.147.409 y el 75% de la indexación correspondiente a

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Victor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Asunto Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No. 76001-33-40-021-2016-00148-00
Convocante: MIGUEL AUGUSTO SEPÚLVEDA POSADA
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

52

\$188.075, menos descuentos por parte de CASUR, \$163.861; menos descuentos de sanidad \$149.011; para un valor total a pagar la suma de **CUATRO MILLONES VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$4.022.612)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

SEGUNDO: La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro del Agente® **MIGUEL AUGUSTO SEPÚLVEDA POSADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.546.740 de Yumbo (V) teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor teniendo en cuenta la liquidación para los años 1997, 1999 y 2002; que para el año 2016 dicho reajuste corresponde a \$78.037.

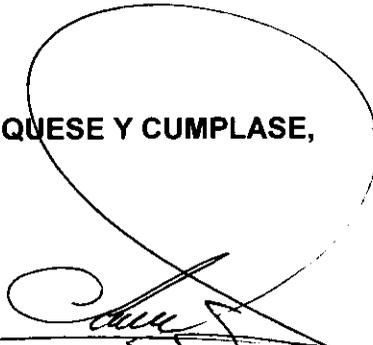
TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos, e igualmente expídase copias a las partes.

QUINTO: Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

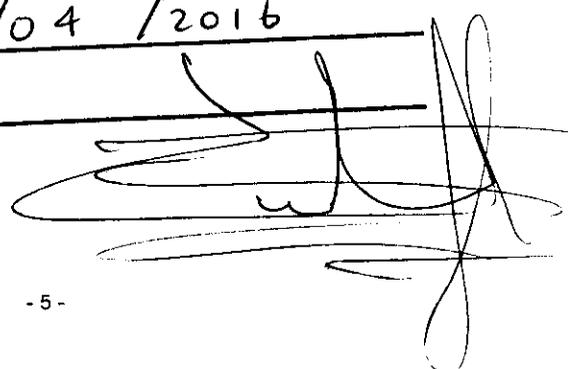
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 026
de 22 / 04 / 2016

Secretarí, 

72



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 0000178

Asunto	Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No.	76001-33-40-021-2016-00123-00
Convocante:	SEGUNDO BRAULIO VILLOTA LOPEZ
Convocado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

I. ASUNTO:

Se encuentra a despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada el 11 de febrero de 2016¹, ante el Procurador 207 Judicial I para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 1352, celebrada entre el señor SEGUNDO BRAULIO VILLOTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.656.683 y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Para el presente caso el último lugar de prestación de servicios del interesado fue en la ciudad de Santiago de Cali (folio 21), por tanto la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pasto envía la presente conciliación para la correspondiente aprobación judicial.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos, el once (11) de febrero de 2016, comparecieron los apoderados del señor SEGUNDO BRAULIO VILLOTA y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El actor es beneficiario de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 026 del 21 de enero de 1980². Solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil inicialmente por derecho de petición el cual fue resuelto negativamente y con posterioridad mediante solicitud de conciliación prejudicial correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos, el reajuste de la pensión ordenando la reliquidación de la asignación de retiro, incorporando los porcentajes del IPC y dejados de incluir en la asignación básica desde 1997 hasta la fecha. El pago de las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del IPC o principio de oscilación según resulte más favorable desde el año 1997 hasta el 2004 debidamente indexadas.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 11 de febrero de 2016, el acuerdo es el siguiente: "...el comité de conciliación decidió conciliar bajo los siguientes parámetros firmados por DANNY KATHERINE SIERRA Secretaria del Comité

¹ Folio 61 y 63

² Folio 19

de Conciliación 1. Capital: Se reconoce en un 100%. 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%. 3. Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

	Valor al 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%	\$8.871.804	\$8.871.804
VALOR INDEXADO:	\$1.244.735	\$933.551
TOTAL A PAGAR	\$10.116.539	\$9.805.355
DIFERENCIA CREMIL	\$311.184	

5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que es aportada a la presente audiencia, la asignación de retiro actual es de \$ 2.054.204 y la asignación reajustada para el presente año 2016 sería de \$2.171.445 con una diferencia a favor del convocante de \$ 112.241.

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: “manifiesto que acepto en su totalidad la propuesta presentada por la entidad convocada, se llega a un ACUERDO TOTAL.”

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)³.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la pensión de sobreviviente, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folio 41 por parte del señor SEGUNDO BRAULIO VILLOTA y a folios 45 por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que se acompaña:

- Petición radicada ante la entidad de fecha 08 de julio de 2013 (folio 22).
- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en el cual se decide conciliar en forma integral con respecto al IPC (fls. 53 y 54).
- Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por la Oficina Asesora de Jurídica (fls. 55 a 60).

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser

³ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁴.

En cuanto al tema del reajuste pensional ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que al señor SEGUNDO BRAULIO VILLOTA se le reconoció asignación de retiro, por lo tanto, el reconocimiento del derecho se encuentra acreditado.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que esté revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas:

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁵, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares – CREMIL que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó con fecha 8 de julio de 2009, cumpliendo con las exigencias de ley por cuanto la solicitud presentada ante la entidad es de fecha 8 de julio de 2013 (Folio 22)

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **SEGUNDO BRAULIO VILLOTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.656.638

⁴ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

74

y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, deberá pagar al señor **SEGUNDO BRAULIO VILLOTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.656.638, la suma correspondiente a **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$9.805.355)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoría de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

SEGUNDO: La Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares – CREMIL deberá reajustar la asignación de retiro del señor **SEGUNDO BRAULIO VILLOTA** teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor que para el año 2016 dicho reajuste corresponde a \$112.241 pesos.

TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 207 Judicial I para asuntos administrativos, e igualmente expídase copias a las partes.

QUINTO: Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: **EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>026</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22/04/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>
--





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 0099177

Expediente N° 76001334002120160011300
Demandante ALICIA MARICELA CORTÉS BASTIDAS Y OTROS
Demandado RED DE SALUD DE ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -
HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO Y OTROS
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibidem* se **ADMITE** la presente demanda y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1.- **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

1.1.- Al Representante de la **RED DE SALUD DE ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

1.2.- Al Representante del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

1.3.- Al Representante de la **E.P.S. EMSSANAR E.S.S.** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.- **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición

3.- **CORRER TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

6.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado WILLIAM GÓMEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.683.837 y tarjeta profesional No. 82.617 del C.S. de la J., en los términos de los poderes que le fueron conferidos y que obran en el expediente de folios 1 a 6.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 026

de 22/04/2016

Secretario, _____

